



NOTIFICACIONES:

ACTOR:UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	CASILLERO: 051
DEMANDADO: SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA	FAX: 25606537

EXPEDIENTE:	13-002942-1178-LA - 6
PROCESO:	CALIFICACIÓN HUELGA
ACTOR/A:	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
DEMANDADO/A:	SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA

SENTENCIA DE PROCESO DE CALIFICACIÓN DE HUELGA N°1849

JUZGADO DE TRABAJO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ (Oral-Electrónico).- A las trece horas y veinte minutos del veintidós de noviembre del año dos mil trece.-

Diligencias de calificación de huelga establecidas por LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, representada por su Apoderado General Judicial, sin limitación de suma Licenciada MARÍA DEL ROCÍO MARIN ARGUEDAS, mayor, casada, Abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa y nueve -novecientos setenta y ocho, contra el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (SINDEU), representado por su secretaria general señora ROSEMARY GÓMEZ ULATE, mayor, casado una vez, Trabajadora Social, con cédula de identidad número uno - cuatrocientos ochenta y cinco - ciento seis.-

RESULTANDO

I.- Refiere la Apoderada General Judicial de la Universidad de Costa Rica que su representada y la Caja Costarricense de Seguro Social en el mes de setiembre de 2003 suscribieron un Convenio para la prestación de los servicios de primer nivel de atención en salud. Que el objeto general de esta contratación es la provisión, administración y gestión de servicios integrales de salud a las poblaciones de Montes de Oca, Curridabat, San Juan, San Diego, Concepción y San Ramón de Tres Ríos, para lo cual la Universidad de Costa Rica debe atender la organización,

EXP: 13-002942-1178-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: JuzTrabajoOral-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr



prestación y calidad, definidos por la Caja, en los diversos instrumentos técnicos, para ofrecer mejores niveles de cobertura, eficiencia, eficacia y calidad de los servicios. Que la Universidad debe cumplir con las acciones de promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud del paquete básico para el primer nivel de atención que comprende servicios médicos, de laboratorio clínico, farmacéutico y odontológico en las condiciones ofertadas. Que la prestación de la Universidad incluye la obligación de atender situaciones de contingencia, calamidad, catástrofe, emergencia nacional, política pública o institucional o cualquier otra igualmente calificada o meramente de interés y conveniencia para la Caja, así como situaciones especiales donde la Caja deba derivar población no adscrita a las Áreas de Salud comprendidas en la contratación, que deban ser provistos en los servicios contratados. La Caja utilizará el documento denominado "compromiso de gestión" para establecer la cantidad y calidad de las contraprestaciones que serán evaluadas al contratista en la ejecución técnica en las condiciones de salud, así como las condiciones económicas derivadas del presente contrato". Que dicho contrato fue suscrito, inicialmente, por un plazo de cinco años. Por consiguiente, se ha tratado desde su inicio de una relación contractual de carácter temporal. Que el plazo del contrato fue renovado en varias oportunidades por acuerdo expreso entre las partes. El día 26 de marzo de 2013 se suscribió un último addendum al contrato, según el cual la Universidad de Costa Rica se comprometió a continuar brindando los servicios contratados hasta el 14 de febrero de 2014, fecha última e improrrogable de la vigencia del contrato, con la finalidad de que la Caja pudiera realizar los trámites correspondientes a la adjudicación de todos los servicios a un nuevo oferente. Por lo que la terminación de la contratación con la Caja ha sido de conocimiento público, particularmente por todos los trabajadores del Programa de Atención Integral de Salud (PAIS) y por los habitantes de las comunidades en las que se prestan los servicios. Que mediante oficio SINDEU-JDC-167-13 del 31 de octubre último, suscrito por Steven Castro Coto de la Secretaria de Conflictos del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), se solicitó al señor Rector un permiso para que los trabajadores de esta Institución pudieran asistir a la jornada nacional de lucha programada para el día 11 de noviembre de



2013 de 6:00 a.m a 3:00 p.m. Que mediante el oficio R-7553-2013 del 14 de los corrientes, la Rectoría otorgó permiso para que los trabajadores de la Universidad de Costa Rica pudieran participar de la jornada de lucha pero únicamente de 9:00 a.m a 3:00 p.m, siendo que se incluyó en el permiso expresamente lo siguiente: *"Asimismo, aquellos funcionarios que deseen asistir, deberán coordinar con su jefatura de trabajo, a fin de garantizar la continuidad de los servicios que ofrecen y que estos no se vean afectados"*. Que mediante oficio JDC-120-2013 del 11 de noviembre de 2013, el SINDEU comunicó al Dr. Heanning Jensen, Rector de la Universidad de Costa Rica, a la Dra. Ileana Balmaceda, Presidenta Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la Junta Directiva de esa Institución, que los trabajadores del Programa de Atención Integral de Salud (PAIS), celebrada ese mismo día, habían acordado "seguir en paro" con fundamento especialmente en: 1. Su oposición a que se finiquite el Convenio CCSS-UCR-PAIS; 2. El retroceso en la calidad de vida de los usuarios de las comunidades atendidas como consecuencia del cierre del Programa y, además, la ejecución del mayor despido en la historia de la Universidad; 3. La forma irregular en que incurrió la CCSS al gestionar la nueva contratación directa 2013CD-000061-05101 para contratar recientemente estos servicios; 4. La adjudicación de dicha contratación por la CCSS a UNIBE S.A., para treinta y seis EBAIS, cerrando nueve, con serias consecuencias para las comunidades y el despido de trabajadores especializados en medicina familiar y comunitaria. Demandan en el mismo oficio el SINDEU lo siguiente: 1. Al rector Heanning Jensen Pennington que garantice el empleo de los 450 trabajadores y demandan a la Rectoría la inmediata solución del empleo de los 450 trabajadores. No aceptando ningún despido y se exige la recontractación o reubicación del personal del Programa; 2. A la Presidenta Ejecutiva de la CCSS que anule la adjudicación o el contrato de la adjudicación de los 36 EBAIS al Hospital UNIBE, que no se dé la resectorización de los EBAIS y que se mantengan los 45 EBAIS ubicados en los Cantones de Curridabat, Montes de Oca y La Unión y 3. Que se instale una Comisión negociadora con representantes del SINDEU, representantes de la Seccionales de los Trabajadores del PAIS, Rectoría-CCSS y representantes de Sindicatos de la CCSS para garantizar la estabilidad del personal y los puntos



demandados. Que paralelamente a partir del propio 11 de noviembre de 2013, inclusive, muchos trabajadores universitarios que laboran en treinta y seis EBAIS dejaron de prestar los servicios de salud y solamente nueve, de los cuarenta y cinco EBAIS a cargo de la Universidad de Costa Rica, laboraron ese día. Varios funcionarios de la Universidad de Costa Rica practicaron una inspección en algunos de los EBAIS que no prestaron servicios y encontraron en ellos cerrado su acceso mediante cadenas con candado y las cerraduras de las puertas principales obstruidas con pegamento, por lo que fue necesario romper las cadenas y habilitar las cerraduras, como consta en el acta que se levantó de esos acontecimientos. Que el movimiento huelguístico y la consecuente inasistencia al trabajo se inició oficialmente a partir del lunes 11 de noviembre, inclusive, del año en curso, en forma totalmente ilegal e injustificada. Que la Caja Costarricense de Seguro Social, al tener conocimiento de la huelga declarada por los trabajadores universitarios de los EBAIS de la Universidad de Costa Rica, envió el oficio P.E. 54.228-13 del 12 de noviembre de 2013, mediante el que externó su preocupación y solicitó a la Universidad de Costa Rica que adoptara medidas para que no se suspendiese la prestación de los servicios de atención en salud. Que los representantes de la Universidad de Costa Rica y miembros del SINDEU celebraron una reunión en la noche del miércoles 13 de noviembre de 2013, en la que el Sindicato se comprometió a levantar el estado de huelga y a que los trabajadores universitarios regresarían a laborar a los EBAIS a partir de las 13 horas del jueves 14 de noviembre de 2013. Que el señor Rector, mediante oficio R-7820-2013 del 13 de noviembre, instó respetuosamente a los trabajadores a que depusieran el estado de huelga. La Secretaria General del SINDEU prometió pasar a la Rectoría a firmar el documento respectivo a las 10:30 a.m del jueves, lo que no hizo sino hasta las 15:50 horas de ese día. El compromiso adquirido de reintegrarse a laborar fue incumplido en su totalidad por el SINDEU y por los trabajadores en huelga, porque los EBAIS continuaron cerrados, sin atención alguna a los sectores de población. Por lo que solicitan que se declare la ilegalidad de la huelga convocada por el SINDEU con sus respectivas consecuencias al tenor de lo dispuesto por el artículo 377 del Código de Trabajo (imagen 1 a 11 de la diligencia de calificación de huelga



incorporada a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del 2013).

II.- Se dio traslado al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), los cuales mediante escrito con fecha de presentación al despacho 19 de noviembre del año en curso, comparecen dentro del término del emplazamiento concedido, a oponerse de las pretensiones de este proceso, solicitando en primer lugar que se subsanen defectos procesales contenidos en la resolución de emplazamiento dictada a las 11:34 horas del 18 de noviembre del año 2013 que subsanados los mismos se continúe con el trámite normal del presente asunto solicitando dar la audiencia del acta de reconocimiento judicial y se ordene la evacuación de la prueba solicitada, cumplido lo anterior solicita se declare improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad del movimiento huelguístico (imagen 1 a 15 del apersonamiento incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre de 2013).

III.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones del caso y, no se nota defecto u omisión capaz de producir nulidad o indefensión y,

CONSIDERANDO

I.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO : a) La representación del Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, en la persona de su Secretaria General, señora Rosemary Gómez Ulate, presentó tres puntos que indica deben de ser subsanados como defectos procesales en forma previa, los cuales consisten en: 1. Plazo restrictivo del emplazamiento que impide ejercer derecho de defensa, 2.Omisión de emplazamiento a los trabajadores que participan en el movimiento de huelga y 3. Nulidad del auto que dio curso a este proceso porque se fundamentó en una directriz o acuerdo de Corte Plena cuya Inconstitucionalidad se invoca. Al respecto, fueron resueltos cada uno de los puntos citados mediante la resolución dictada por este Despacho a las 13:29 horas del 20 de noviembre del año 2013 (incorporada a las 01:29:07 p.m del 20 de noviembre del año en curso), por lo que se omite su pronunciamiento en esta sentencia, b) Solicita la representación del sindicato (SINDEU) se haga señalamiento para recibir prueba testimonial de los señores Dr. Ricardo Peralta Rivera y Vera Yorleny Madrigal Vargas para que declaren en general a los hechos de esta demanda y correspondiente contestación.



Dicha solicitud no se va a llevar a cabo, ya que el presente asunto es un proceso sumarísimo, donde se limita el juzgador al análisis y verificación de los requisitos huelguístico, no se trata de un proceso plenario donde se van a establecer la procedencia o no de una restricción laboral de derechos primarios de los trabajadores, por lo que se rechaza por no ser la vía para ventilar dicho reclamo.-

II.- HECHOS PROBADOS : De importancia se enlistan los siguientes: 1) El día once de octubre del dos mil trece, se inicia movimiento huelguístico por parte de los trabajadores de la Universidad de Costa Rica que laboran en los distintos Ebais que se encuentran concentrados en los Núcleos de San Pedro, Montes de Oca y Curridabat (hecho quinto de la solicitud de diligencias de calificación de Huelga presentada por la Universidad de Costa Rica imagen 1 a 11 del documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre de 2013 y de su contestación por parte del SINDEU mediante escrito incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre de 2013 imagen 1 a 15 y acta de inspección incorporada a las 04:07:08 p.m del 19 de noviembre del año 2013), 2) El día lunes dieciocho y el día martes diecinueve ambos de noviembre del dos mil trece, por parte de esta Juzgadora se procedió a realizar la inspección judicial en los siguientes lugares: 1. Hacienda Vieja, La Lia, comprendidos dos EBAIS de los sectores 3 y 10, aquí se pudo constatar que dos trabajadores titulares estaban apoyando el movimiento de huelga. La farmacia y curaciones se encontraba cerrados; 2. Nucleo Tirrases, comprendidos tres EBAIS de los sectores 1, 13 y 14, se pudo constatar que once trabajadores titulares estaban apoyando el movimiento de huelga. Se encontró cerrado el consultorio médico y de preconsulta ambos del sector 13 así como la farmacia; 3. Nucleo de Curridabat, comprendidos cuatro EBAIS de los sectores 4, 5, 6 y 15, aquí se constato que habían nueve personas apoyando el movimiento de huelga. Se encontró además que el consultorio médico con el de preconsulta del sector 4, la farmacia y el cuarto de los ataps se encontraba cerrado; 4. Farmacia General, en este centro los trabajadores manifestaron que a pesar de estar laborando, sí daban su apoyo al movimiento huelguístico. Asimismo, se tuvo por demostrado que a partir del medio día del día dieciocho de noviembre del año en curso, colapso la entrega de medicamentos, por lo que se estaban despachando



únicamente medicamentos para pacientes crónicos, psicotrópicos, medicina mixta; 5. Nucleo de Cipreses y Guayabo, comprendidos tres EBAIS de los sectores 7, 17 y 2, el cual se constató que estaba cerrado, ya que sus trabajadores se encontraban en su totalidad apoyando el movimiento de huelga; 6. Nucleo de Granadilla y Curridabat, comprendidos cuatro EBAIS de los sectores 4, 5, 16 y 15, aquí se constató que siete trabajadores titulares se encontraban apoyando el movimiento de huelga. Se encontró el consultorio médico su preconsulta del sector 16 y la enfermería cerrados; 7. Nucleo de San Rafael, comprendidos tres EBAIS de los sectores 11, 12 y 13, aquí se constató que tres trabajadores titulares estaban apoyando el movimiento de huelga. Se encontró cerrado el consultorio médico y su preconsulta del sector 11 así como el área de los Ataps; 8. Nucleo de Mercedes, comprendidos tres EBAIS de los sectores 5, 7 y 8. Aquí se constató que el mismo se encontraba totalmente cerrado, por cuanto todos sus trabajadores se encontraban dando apoyo al movimiento de huelga; 9. Nucleo Vargas Araya, comprendidos cuatro EBAIS de los sectores 6, 9, 10 y 15. Aquí se constató que quince trabajadores titulares estaban dando apoyo en el movimiento de huelga. Se encontró que el consultorio médico y sus preconsultas de los sectores 9 y 15, así como tres cubículos de enfermería y el área de los Ataps se encontraban cerrados; 10. Nucleo de Lourdes, comprendidos dos EBAIS de los sectores 3 y 4, aquí se constato que dicho centro se encontraba cerrado, por cuanto todos sus trabajadores estaban dando apoyo al movimiento de huelga; 11. Nucleo de San Pedro, comprendidos tres EBAIS de los sectores 1, 2 y 14. Aquí se constató que todo el personal que se encontraba era supernumerario, por cuanto todos los trabajadores titulares se encontraban dando apoyo al movimiento de huelga. Se encontró cerrado el consultorio médico y su preconsulta de los sectores 1 y 14; por lo que únicamente estaban atendiendo emergencias. Igualmente, se constató que el Departamento de validación sí se ha mantenido laborando con una sola persona, ya que el otro de este Departamento, ha permanecido dando apoyo al movimiento de huelga; 12. Farmacia de Montes de Oca; aquí se constato que estuvo abierto desde el día once de noviembre de dos mil trece con todo su personal, excepto la segunda audiencia del día trece de noviembre del año en curso, ya que ese día no



se pudo prestar el servicio porque siete trabajadores titulares estuvieron dando apoyo al movimiento de huelga; 13. Oficinas Centrales del Programa PAIS; aquí se constato que todo su personal sí estaba laborando con normalidad desde el día once de noviembre del año en curso inclusive; 14. Oficina de Coordinación de Montes de Oca, se constató que su personal ha estado laborando con normalidad desde el día once de noviembre del año en curso; 15. Campus de la Universidad de Costa Rica; aquí se constató que en el lugar se encontraban setenta personas, con manifestaciones verbales con megáfonos y micrófono manifestando "La caja no se vende, la Caja se defiende", carteles, pancartas, banderas, tiendas de campaña. Además, se constató que la entrada principal de la rectoría se encontraba obstruida con una especie de construcción de madera improvisada y varias tiendas de campaña a los lados, por lo que las personas que necesitaran ingresar o salir de la Rectoría, debían hacerlo por una puerta trasera. A partir del día martes diecinueve de noviembre del año en curso, se inspeccionaron: 1. Laboratorio Clínico dentro del Campus de la Universidad de Costa Rica, aquí se constato que todo su personal compuesto por veintinueve personas estaban laborando, excepto dos de ellos que se encontraban de vacaciones. Se verificó que todos han trabajado con normalidad desde el día once de noviembre del año en curso; 2. Departamento de Odontología del Programa PAIS (Prestación de Servicios Odontológicos), se constató que se encontraban laborando las once personas que laboran en dicho centro, excepto uno que se encontraba disfrutando de una licencia por matrimonio. Además, que únicamente el día once de noviembre del año en curso, no se laboró por apoyo al movimiento de huelga; 3. Centro Educativo Dante Alighieri, aquí se constato que todo su personal el cual consta que son cuatro trabajadores titulares han estado laborando, excepto un trabajador que el día de la inspección fue enviada como apoyo al Ebaís de Montufa en la Unión de Tres Ríos, y que únicamente el día once de noviembre del año en curso, no se laboró, por cuanto el Centro Educativo cerró sus puertas en apoyo al movimiento de huelga; 4. Oficinas de la Coordinación de Curridabat, aquí se constató que todas las catorce personas que hay laboran, lo han estado haciendo con normalidad inclusive desde el día once de noviembre del año en curso. Además, se verificó que todas las oficinas Administrativas que



comprende el Programa PAIS, se encontraban abiertas y 5. Centro Educativo Juan Santamaría, aquí se constato que únicamente una persona se encontraba dando apoyo al movimiento de huelga. Así, como que el día once de noviembre del año en curso, no se laboró por cuanto el Centro Educativo cerró sus puertas como apoyo al movimiento de huelga (ver acta de inspección incorporada a las 04:07:08 p.m del 19 de noviembre del año 2013), 3) Que entre la Caja Costarricense de Seguro Social (Contratante) y la Universidad de Costa Rica (Contratista), suscribieron una Contratación Directa N°DCSS-001-2003, por un plazo de cinco años, con posibilidades de prórroga por otro período igual o inferior, firmado el dos de setiembre de 2003 (imagen 13 a 42 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 4) Que entre la Caja Costarricense de Seguro Social (Contratante) y la Universidad de Costa Rica (Contratista), suscribieron un Addendum a la Contratación Directa DCSS-001-2003, para la prestación de servicios integrales de salud entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Universidad de Costa Rica en los cantones de Montes de Oca y Curridabat y los distritos San Juan, San Diego y Concepción del cantón La Unión, firmado el 26 de marzo de 2013 (imagen 43 a 49 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 5) Que mediante Oficio SINDEU-JDC-167-13 del 31 de octubre del año 2013, el Sr. Steven Castro Coto, Secretaria de Conflictos del SINDEU, le solicita al Dr. Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, permiso para que los trabajadores de la Institución pudieran asistir a la jornada nacional de lucha el día 11 de noviembre de los corrientes de 6:00 a.m a 3:00 p.m (imagen 50 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 6) Que mediante Oficio R-7553-2013 de fecha 04 de noviembre del año en curso, la M.Sc. Ruth De La Asunción Romero, Rectora a.i., le comunica al Sr. Steven Castro Coto, Secretaría de Conflictos SINDEU, que se les concede permiso para el 11 de noviembre del año en curso, de 9:00 a.m a 3:00 p.m, indicándosele que aquellos funcionarios que



deseen asistir, deberán coordinar con su jefatura de trabajo, a fin de garantizar la continuidad de los servicios que ofrecen, y que éstos no se vean afectados (imagen 51 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 7) Que mediante Oficio JDC-120-2013 del 11 de noviembre del año 2013, la M.Sc. Rosemary Gómez, Secretaria General SINDEU, le comunica al Dr. Henning Jensen P, Rector de la Universidad de Costa Rica, Dra. Ileana Balmaceda, Presidenta Ejecutiva de la CCSS, señores de la Junta Directiva de la CCSS, que el SINDEU les comunica tanto a ellos como a las comunidades de Montes de Oca, Curridabat, La Unión y al pueblo costarricense que en la Asamblea de Trabajadores (as) del Programa Atención Integral de Salud (PAIS), celebrada ese día, se acordó seguir en paro por las razones que ahí se indican (imagen 52 a 54 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 8) Que la Universidad de Costa Rica, mediante Acta Notarial en sede Administrativa, a las 8:00 a.m del 11 de noviembre de 2013, se celebra una sesión de trabajo y logística entre Jefaturas y determina la Dra. Montero Chavarría la apertura de los locales donde se da la atención a la salud que pertenecen al programa PAIS, para lo cual se solicitó la ayuda y apoyo de los Oficiales de Seguridad (imagen 55 a 72 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 9) Que mediante Oficio P.E. 54.228-13 del 12 de noviembre del año 2013, la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Presidente Ejecutiva de la CCSS, le informa al Dr. Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, que se le otorga un plazo perentorio de 24 horas con el ánimo de que se restablezca el servicio y se notifiquen las acciones asociadas y encaminadas a cumplir con ese propósito (imagen 73 a 77 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 10) Que mediante Oficio DRSSCS-DM-1214-13 del 11 de noviembre de 2013, se remite por parte del Dr. Armando Villalobos Castañeda, Director Regional a la Dra. María E. Villalta Bonilla, Gerente, Gerencia



Médica; Lic. Gilberto León Salazar, Asesor, Gerencia Médica y al Dr. Rodolfo Martínez Jiménez, Director, Dirección Red Servicios de Salud, el acta de verificación contratación Directa N°DCSS-001-2003 del día 11 de noviembre de 2013 (imagen 78 a 83 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 11) Que mediante Oficio R-7820-2013 del 13 de noviembre de 2013, el M.Sc. Roberto Salom Echeverría, Rector a.i de la Universidad de Costa Rica, le hace un llamado a los señores (as) funcionarios (as) del Programa de Atención Integral en Salud, Universidad de Costa Rica, con el fin de que depongan la huelga y se reincorporen a sus labores (imagen 84 a 85 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 12) Que se establecen una serie de acuerdos de la mesa de diálogo entre la Universidad de Costa Rica y el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, para el levantamiento del movimiento de huelga de los y las trabajadoras del Programa de Atención Integral en Salud (PAIS), firmado en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, a las 15:50 horas del 14 de noviembre del año 2013 (imagen 86 a 87 de las diligencias de calificación de huelga presentadas por la Universidad de Costa Rica en documento incorporado a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013), 14) Que de acuerdo con el artículo 19 del Estatuto del SINDEU, es una facultad otorgada a la Secretaría General del Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), representar en actos judiciales y extrajudiciales al Sindicato y a los Afiliados (imagen 16 del documento incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre del año 2013), 15) Que en fecha 13 de noviembre de 2013, la M.Sc. Rosemary Gómez Ulate, Secretaria General SINDEU, le comunica al Sr. M.Sc. Roberto Salom, Rector a.i, conforme a la reunión sostenida el día anterior que responde al movimiento de paro de labores sostenido por los trabajadores (as) del PAIS en donde demandan se les garantice su trabajo, formulan una serie de planteamientos para su análisis y discusión en conjunto con el SINDEU en el marco de la mesa de negociación instaurada (imagen 23 a 25 del documento incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre del año 2013), 16) Que mediante Oficio



SINDEU-JDC-188-13, en respuesta a la propuesta del Rector a.i de la Universidad de Costa Rica (R-7822-2013) en relación a los acuerdos de la mesa de diálogo con la representación sindical en conflicto CCSS-UCR-PAIS, acuerdan los trabajadores (as) del Programa Integral de la Salud (PAIS) en Asamblea General realizada el 14 de noviembre de 2013 a las 2:00 p.m en el auditorio de la Facultad Derecho no levantar el movimiento de huelga por las razones que ahí se indican (imagen 18 a 19 del documento incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre del año 2013), 17) Que en fecha 15 de noviembre de 2013, la M.Sc. Rosemary Gómez Ulate, Secretaria General SINDEU, le comunica al Sr. M.Sc. Roberto Salom Echeverría, Rector a.i, que quieren negociar, para lo cual necesitan que la Rectoría los reciba, se instaure la mesa de negociación y que esta sea de manera permanente hasta que se logre la solución del problema (imagen 20 a 22 del documento incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre del año 2013) y 18) Que los funcionarios que no se encontraban en huelga, prestaban el servicio en forma limitada en relación a la cantidad de trabajo en espera, por lo que estaban atendiendo únicamente pacientes crónicos y despacho de medicamentos como psicotrópicos y pacientes con algún padecimiento crónico (ver acta de reconocimiento u inspección judicial incorporada a las 04:07:08 p.m del 19 de noviembre del año 2013).

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: Con fecha 10 de octubre del 2013, en cumplimiento de lo ordenado en la directriz emitida en el artículo XXV de la sesión de Corte Plena 16-2000 de 10 de abril del 2000, se procedió a notificar en su domicilio social al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), a quien se le dio audiencia correspondiente, respecto de las diligencias de declaratoria de huelga solicitada por la Universidad de Costa Rica, dicha audiencia se dio por medio de su secretaria general, señora Rosemary Gómez Ulate, atendiéndonos en el lugar el representante legal de dicho Sindicato Licenciado Armando Navarro Martínez con cédula de identidad número 1-1063-636, quien nos recibió en las instalaciones del SINDEU, el traslado correspondiente se da para que pudiera ejercer su derecho de defensa, de conformidad con sus intereses (ver resolución de traslado de diligencias de calificación de huelga dictada a las 11:34



horas del 18 de noviembre del 2013 incorporada a las 11:34:18 del 18 de noviembre de 2013 y acta de notificación incorporada a las 01:30:26 p.m del 19 de noviembre de 2013). En ese mismo acto se le invito al Licenciado Navarro Martínez a que nos acompañara en el recorrido del reconocimiento judicial que se iba a llevar a cabo en los Núcleos donde se encuentran los EBAIS en San Pedro, Montes de Oca, Curridabat y en el Campus de la Universidad de Costa Rica, el cual accede a acompañarnos junto con la señora Yorleny Madrigal Vargas con cédula de identidad número 6-159-539, ésta en su calidad de secretaria adjunta del SINDEU, los cuales acompañan a la suscrita con el recorrido por los lugares indicados a partir de las 12:00 p.m del día 18 de noviembre del año 2013 y siendo, que se continuo con la inspección a partir de las 10:30 horas del día 19 de noviembre de 2013, acompaña a la suscrita en esta ocasión únicamente la señora Yorleny Madrigal Vargas secretaria adjunta del SINDEU, a la primer visita en el Laboratorio Clínico que se sitúa dentro del Campus de la Universidad de Costa Rica, ya que al ser las 11:00 a.m me informa la señora Madrigal Vargas , que no continuaría más con el recorrido, por lo que la suscrita continua el mismo únicamente con representantes de la Universidad de Costa Rica (ver acta de reconocimiento u inspección judicial incorporada a las 04:07:08 p.m del 19 de noviembre del año 2013). Sobre el tema que nos ocupa, el tratadista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la huelga como: *"el lapso en que no se trabaja", indica además que esta constituye, "a modo de noción previa, la cesación colectiva y concertada del trabajo, con abandono de los lugares de labor o injustificada negativa a reintegrarse a los mismos, por parte de los trabajadores, con objeto de obtener determinadas consideraciones de sus patronos o ejercer presión sobre los empresarios. (..). La huelga no es un conflicto de trabajo, sino un hecho que parece como consecuencia de un conflicto de intereses y que tiende precisamente a influir sobre el conflicto mismo. La prueba de que la huelga y el conflicto colectivo son cosas distintas -aunque generalmente vayan unidos-, está en el hecho muy visible de que existen conflictos que se ventilan y solucionan sin que los trabajadores recurran a la huelga; y también existen huelgas que no tienen por origen una controversia económica o de intereses. El conflicto precede a la huelga y es el*



origen de esta, como también la coalición anuncia casi siempre el estado de huelga. El conflicto indica la posición controvertida entre partes: la colación torna patente esa oposición entre empresarios y trabajadores, mediante una intimación que puede ir seguida, o no, del estado de huelga o de paro". (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 23 edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Tomo IV, pág. 310). Previo al análisis de fondo, es conveniente y necesario tener claro algunos aspectos: a.) DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: La Universidad de Costa Rica fue creada, mediante ley ordinaria, en 1940. Desde su fundación y hasta el inicio de la vigencia de la actual Constitución Política, la Universidad sí estaba supeditada al Poder Ejecutivo, aunque tenía una relativa autonomía conferida por la ley. Esta condición jurídica cambió radicalmente al promulgarse la Constitución Política, que la dotó de independencia funcional y de plena capacidad jurídica. Una relativa autonomía universitaria estipulada originalmente por ley fue elevada, con carácter mucho más amplio y pleno, a nivel de norma constitucional como lo establece el artículo 84 de nuestra Constitución Política establece:

" Artículo 84. -

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios.

Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación".

Por lo que la norma le concede en forma exclusiva e independiente el desempeño de sus funciones y plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que la convierte en una entidad descentralizada del Estado, por lo que los principios que rigen el empleo que existe entre ella y sus funcionarios, es estatutario de conformidad con los artículos 191 y 192 de la Constitución Política,



siendo su tratamiento diferente al que tiene el empleo privado. En consecuencia, la labor del servidor con el Estado debe estar siempre regulada por el Derecho Administrativo, tal y como lo ordena el Artículo 112.1 de la Ley General de la Administración Pública (1). (1) Ley N# 6227 de 02 de mayo de 1978.- b.) SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA HUELGA: Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se creó cierta incerteza en cuanto a quién era el órgano competente para conocer de las diligencias de calificación de huelga, habida cuenta que algunos Juzgados de Trabajo consideraron que tal competencia era el Tribunal de Trabajo; una vez que los autos llegaron a este, las tres secciones que conforman el Tribunal de Trabajo de Goicoechea, emanaron criterios diferentes, pues una primera consideraba que aunque la competencia siempre había sido de los Juzgados de Trabajo al disponerlo así la Ley Orgánica del Poder Judicial, debían de avocarse al tema, otra era del criterio que de ello debían de ocuparse los Juzgados de Trabajo y la restante dispuso que no había un procedimiento expreso para tales fines, debiendo conocerse en vía ordinaria, por lo que se generó una consulta sobre dos aspectos muy puntuales, el primero referido a la competencia y el segundo sobre el procedimiento. Una vez conocida la consulta por Corte Plena, acordó que son los jueces de Trabajo los competentes para pronunciarse sobre la calificación de huelga en primera instancia y el Tribunal de Trabajo en segunda instancia. Asimismo, se acordó que se debía hacer intervención por un plazo no mayor de 3 días a los representantes de los trabajadores, que la calificación debería sustanciarse en procedimiento sumario, pero ajustado al debido proceso. En cuanto al procedimiento dictó: que en caso que se presentara una solicitud de declaratoria al margen del procedimiento de conciliación, los mismos despachos deberían sustanciarlos en un procedimiento sumario, siguiendo el trámite de creación jurisprudencial. Si no se hubiera hecho la calificación de huelga o medida de presión, los Tribunales de Justicia, en los procesos individuales en que se convoque como acción o excepción, la participación en el hecho de la huelga o media, podría valorar ese hecho como posible generador de responsabilidades legales y emitir la decisión que correspondiera a la cuestión particular sometida a su conocimiento, (ver directriz emitida en el artículo XXV de la sesión 16-2000 de Corte Plena, el 10



de abril del 2000). Ahora bien, la huelga para que sea declarada legal debe de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 371, 373 en lo que no ha sido declarado inconstitucional por el Voto 373-2011 de la Sala Constitucional y 375 del Código de Trabajo, que señalan:

"Artículo 371.- Huelga Legal. Concepto.

Huelga legal es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores , con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales comunes ."

En asunto a los tres primeros requisitos, debemos indicar, que la huelga que nos ocupa, ha quedando demostrado con la inspección judicial que se realizó los días dieciocho y diecinueve ambos del mes de noviembre del año dos mil trece en los siguientes centros: 1. Nucleo Hacienda Vieja, La Lía compuesto por dos EBAIS correspondiente a los sectores 3 y 10; 2. Nucleo de Torrasas compuesto por tres EBAIS correspondientes a los sectores 1, 13 y 14; 3. Nucleo de Curridabat compuesto por cuatro EBAIS correspondiente a los sectores 4, 5, 6 y 15; 4. Farmacia General ; 5. Nucleo de Cipreses y Guayabo compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 7, 17 y 2; 6. Nucleo de Granadilla de Curridabat compuesto por cuatro EBAIS correspondiente a los sectores 4, 5, 6 y 15; 7. Nucleo de San Rafael compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 11, 12 y 13; 8. Nucleo de Mercedes compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 5, 7 y 8; 9. Nucleo Vargas Araya compuesto por cuatro EBAIS correspondientes a los sectores 6, 9, 10 y 15; 10. Nucleo de Lourdes compuesto por dos EBAIS correspondientes a los sectores 3 y 4; 11. Nucleo de San Pedro compuesto por tres EBAIS correspondientes a los sectores 1, 2 y 14; 12. Farmacia de Montes de Oca; 13. Oficinas Centrales del Programa PAIS; 14. Oficina Coordinación Montes de Oca; 15. Campus de la Universidad de Costa Rica, 16. Laboratorio Clínico; 17. Departamento de Odontología del Programa PAIS (Prestaciones de servicios Odontológicos); 18. Centro Educativo Dante Alighieri; 19. Oficinas de la Coordinación de Curridabat y 20. Centro Educativo Juan Santamaría,



que el movimiento huelguístico se ha desarrollado en forma Pacífica al momento de la inspección dentro de cada uno de estos centros, estando reunidos en algunos de los centros apenas con un equipo médico compuesto por cuatro personas, en otros como en Farmacia Central, Laboratorio Clínico, Oficinas Centrales del Programa PAIS, Oficina Coordinación Montes de Oca, Departamento de Odontología del Programa PAIS (Prestaciones de Servicios Odontológicos) y propiamente las Oficinas de la Coordinación de Curridabat se encontraban laborando todos sus titulares, siendo que en los demás centros recorridos, algunos se encontraron cerrados, ya que no se estaba brindando la prestación del servicio y en los demás que se encontraron abiertos funcionaban con trabajadores supernumerarios, ya que los titulares se encontraban apoyando el movimiento de huelga en las instalaciones de la Universidad de Costa Rica. En cuanto a los requisitos exigidos por la normativa citada (artículos 371, 373 y 375 del Código de Trabajo), primero debemos señalar que la huelga que nos ocupa, ha quedado por demostrado que se inició el día once de noviembre del 2013, la cual se mantenía a la fecha de la inspección que se llevó a cabo los días dieciocho y diecinueve de noviembre del año en curso, procediendo a establecer su apoyo y condiciones de la misma. En cuanto al último requisito del artículo 371 supra, referido a que el propósito de la huelga, debe ser con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales, se torna indispensable hacer un análisis al respecto. El tratadista Cabanellas, en torno a este tema, ha señalado: "...Se han definido los conflictos de Derecho, como las disensiones, controversias, antagonismos, pugnas o litigios que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado o derivados de disposiciones legales o convencionales. También se consideran como conflictos de Derecho aquellos que tienen por objeto la interpretación y la aplicación de normas jurídicas existentes que debe realizar el juez, que al respecto está ligado por el Derecho en vigor. En el conflicto de Derecho no se trata, como se ha sostenido, de crear normas jurídicas nuevas, colectivas, autónomas o estatales, sino que se interpretan judicialmente las que ya existen y sobre cuya vigencia, aplicación o pertinencia disienten las partes (...). Conflictos económicos de intereses son aquellos en que la pretensión que encierran tiene por objeto modificar el



sistema normativo vigente o crear otro nuevo". (CABANELLAS (Guillermo), Derecho de los Conflictos Laborales, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1966, p.p.57-58). En la misma línea de pensamiento, la doctrina y la jurisprudencia, han explicado que el conflicto jurídico se refiere a la interpretación o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquier otra fuente formal del derecho; en cambio el conflicto económico, lo que busca es nuevas y mejores condiciones de trabajo a las existentes, por cuanto normalmente se considera que han variado la situación económico y social anterior.

SOBRE LOS REQUISITOS DE LA HUELGA EN EL CASO EN ESTUDIO: En primer lugar, respecto a la naturaleza del proceso, se debe analizar los reclamos o motivos del movimiento de huelga, así como sus fundamentos para determinar si estamos en presencia de intereses económicos y sociales comunes.

A- EL TIPO DE CONFLICTO QUE SE PRESENTA: En el caso de marras tenemos que mediante el escrito presentado el día 15 de noviembre del año dos mil trece, ingresado al sistema a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre del año 2013, la Apoderada General de la Universidad de Costa Rica Licenciada María del Rocío Marín Arguedas, se apersonó a estrados judiciales solicitándole a este despacho califique como ilegal el movimiento de huelga promovido por el Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica, esto por parte de algunos funcionarios que laboran en los servicios integrales de salud a las poblaciones de Montes de Oca, Curridabat, San Juan, San Diego, Concepción y San Ramón de Tres Ríos. Propiamente sostiene que mediante Oficio JDC-120-2013 del 11 de noviembre de 2013, el SINDEU comunicó al Dr. Henning Jensen, Rector de la Universidad de Costa Rica, a la Dra. Ileana Balmaceda, Presidenta Ejecutiva de la CCSS y a la Junta Directiva de esa Institución que los trabajadores del Programa de Atención Integral en Salud (PAIS) celebrada ese mismo día, habían acordado seguir en paro, paralizando sus funciones laborales, y por ende afectando de manera drástica las operaciones de estos Centros Médicos y la continuidad de los Servicios públicos, llegando inclusive a impedir el acceso a los mismos procediendo a cerrar su acceso con candado y las cerraduras de las puertas principales obstruidas con pegamento, siendo necesario



romper las cadenas y habilitar las cerraduras como consta en el acta que se levantó en sede administrativa al efecto. Por su parte este despacho judicial, mediante resolución de las 11:34 a.m horas del 18 de noviembre de 2013 (incorporada a las 09:48:29 a.m del 18 de noviembre de 2013), dio audiencia de las presentes diligencias al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), representada por su Secretaria General Rosemary Gómez Ulate. La representación Sindical (SINDEU) se apersonó en tiempo, mediante el escrito presentado el día 19 de noviembre de 2013 (incorporado a las 08:10:53 a.m del 20 de noviembre de 2013). En cuanto al fondo del asunto, y conforme al hecho segundo, se señaló el conflicto inicia a raíz de la legítima presión ejercida por los trabajadores del Programa PAIS, que se opusieron a que la Universidad de Costa Rica resolviera el convenio con la Caja Costarricense de Seguro Social, ambas instituciones acordaron prorrogarlo, contra la posición de los trabajadores que defienden la continuidad del convenio, por resultar más conveniente en orden a la satisfacción del interés público. Por lo que solicitan que en sentencia se declare improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad y por contrario, por cumplir el movimiento de huelga de los trabajadores del programa PAIS los requisitos de ley, se declare legal el movimiento de huelga. Ahora bien, uno de los requisitos para que los trabajadores puedan hacer una huelga, es que los motivos gestores de la huelga, sean de carácter económico y social comunes, obsérvese que el artículo 371, es tajante en cuanto a dicho requisito para que una huelga se declare legal, requisito que a criterio de la suscrita se cumple. Ya que analizada la pretensión, concluimos que es propia de un conflicto de carácter económico social, y no de uno jurídico que pudiera que ser conocido en la vía declarativa, ya que lo que la parte huelguista pretende es la modificación de las condiciones y normas que regulan las relaciones laborales con la Universidad de Costa Rica, donde el punto medular de los reclamos, no está en la aplicación o interpretación de normas en el caso concreto, lo cual sólo podría ser dirimido dentro de un ordinario laboral, sino, que van dirigidas a la modificación de las condiciones y normas que regulan sus relaciones laborales, que a criterio del suscrito es distinto, lo que piden en pocas palabras los trabajadores, son ciertos cambios dentro de la relación laboral con el ente Municipal. Para mayor



abundancia podemos señalar que ambos tipos de conflictos tienen sus características especiales que los hacen diferentes entre sí, según Cabanellas: "...Se han definido los conflictos de Derecho como las disensiones, controversias, antagonismos, pugnas o litigios que se susciten entre empleadores y trabajadores, resultantes de la relación de trabajo subordinado o derivados de disposiciones legales o convencionales. También se consideran como conflictos de Derecho aquellos que tienen por objeto la interpretación y la aplicación de normas jurídicas existentes que debe realizar el juez, que al respecto está ligado por el Derecho en vigor. En el conflicto de Derecho no se trata, como se ha sostenido, de crear normas jurídicas nuevas, colectivas, autónomas o estatales, sino que se interpretan judicialmente las que ya existen y sobre cuya vigencia, aplicación o pertinencia disienten las partes (...). Conflictos económicos de intereses son aquellos en que la pretensión que encierran tiene por objeto modificar el sistema normativo vigente o crear otro nuevo". (CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Conflictos Laborales, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1966, páginas 57-58). De conformidad con lo expuesto, es claro que lo pretendido por la parte trabajadora, se enmarca dentro de lo que se puede considerar un conflicto de carácter económico social común. B.- EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN: Por su parte el artículo 373 del mismo cuerpo normativo, señala: "Huelga, Declaratoria de Legalidad. Requisitos. Para declarar una huelga legal los trabajadores deben: a.) Ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 371, del Título Sexto, Capítulo Primero de este Código; y b.) Agotar los procedimientos de conciliación de que habla el título sexto, Capítulo Tercero de este Código". Así tenemos que se requiere un agotamiento del Procedimiento de Conciliación, como lo establece el título sexto, capítulo tercero del Código de Trabajo, no obstante ello, en el caso de las administraciones públicas con régimen estatutario, dicho procedimiento de conciliación fue declarado inconstitucional mediante voto N°1692-92 de las quince horas treinta minutos del veintitrés de Junio de 1998, por lo que el proceso de conciliación deviene en inconstitucional, en adición a lo indicado no hay otro cuerpo normativo que venga a establecer un procedimiento de conciliación para dichos funcionarios, sin embargo cabe citar que a la fecha de la redacción integral del voto 1696-92, ya se había



emitido el voto 1317-98, mediante el cual se había declarado inconstitucional para el sector público las disposiciones del Código de Trabajo que regulaban los requisitos para decretar una huelga. De ser la tesis de la Sala que no existe necesidad de seguir algún tipo de procedimiento previo y, que además la huelga puede ser una medida de presión que no necesariamente sea la última ratio, así lo hubiera señalado la Sala en aquella oportunidad. Es por ello que se vuelve importante e indispensable se haya agotado un procedimiento de conciliación previo, esto a la convocatoria de huelga, aunque el mismo no sea con las formalidades requeridas por la normativa laboral, pero tomando en cuenta que la acción de inconstitucionalidad 1696-92, no establece ningún criterio prefijado. En el presente caso, sí consta que las partes en algún momento intentaron negociar los puntos discordantes que ahora son motivo de lucha, sin que se lograra acuerdo alguno, razón por la cual, ahora debe tenerse por cumplido dicho requisito. C.- SOBRE EL PORCENTAJE DE APOYO AL MOVIMIENTO: No se puede omitir en este pronunciamiento, aunque el literal c) del artículo 373 de la normativa laboral, ya haya sido declarado inconstitucional, mediante voto 10832-11 de la Sala Constitucional, que reza: "...Por tanto . Por unanimidad, se anula por inconstitucional el inciso c) del artículo 373 del Código de Trabajo, debiendo los jueces estarse a lo indicado en el Considerando VIII...", el cual en resumen, y en lo que interesa, estableció que debería ser el legislador, conforme al principio de reserva de ley, el órgano encargado de establecer el porcentaje de apoyo que debería tener un movimiento de huelga para poder ser declarado legal, para lo cual se debería promulgar una legislación tomando en consideración las recomendaciones que al efecto hace la OIT, y que mientras tanto esto no ocurra, lo cual no ha ocurrido al día de hoy, los jueces de la República que les corresponde conocer de este tipo de asuntos deberán aplicar los convenios y las recomendaciones del Comité de Expertos de la OIT para determinar el porcentaje correspondiente. Ahora bien, siendo que al momento del dictado de esta sentencia, el legislador ha sido omiso al respecto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordenaLos tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su



competencia por falta de normas escritas y no escritas del ordenamiento... ..; así como del Voto de la Sala Constitucional supra citado, vinculante para todos los efectos erga omnes, se debe proceder a suplir la ausencia supra, debiendo por ello apoyarnos en el resto de las Fuentes del Derecho, en acatamiento de lo señalado en el artículo 15 del Código de Trabajo, que señala:Los casos no previstos en este Código, en sus Reglamentos o en sus leyes supletorias o conexas, se resolverán de acuerdo con los principios generales de Derecho de Trabajo, la equidad, la costumbre o el uso locales; y en defecto de éstos se aplicarán, por su orden, las disposiciones contenidas en los Convenios y Recomendaciones adoptadas por la Organización Internacional de Trabajo en cuanto no se opongan a las leyes del país, y los principios y leyes de derecho común.... En el caso de marras, tenemos que día once de noviembre del año 2013, se inició dentro de los diferentes centros citados, diversos movimientos y manifestaciones por parte de algunos de sus funcionarios, y que a raíz de solicitud de calificación de Huelga, este despacho, mediante resolución de las 11:34 horas del 18 de noviembre del año 2013, en acato del acuerdo de Corte Plena tomado en sesión N° 16-2000 celebrado el 10 de abril del 2000, dio audiencia de las presentes diligencias al Sindicato de Empleados de la Universidad de Costa Rica (SINDEU, señalándose en ese momento, para efectuar el reconocimiento judicial del movimiento de huelga en cada uno de los centros de trabajo citados, el día 18 de noviembre de año 2013, esto a las 12:00 p.m continuando a las 11:00 a.m del día diecinueve de noviembre del año 2013, lográndose determinar como se ha expuesto, para cada centro visitado y antes citados, que el movimiento huelguístico se ha desarrollado en forma Pacífica al momento de la inspección al menos en cada unos de los centros o Núcleos compuestos por los distintos Ebáis visitados, estando reunidos en algunos de los centros apenas con un equipo médico compuesto por cuatro personas, en otros como en Farmacia Central, Laboratorio Clínico, Oficinas Centrales del Programa PAIS, Oficina Coordinación Montes de Oca, Departamento de Odontología del Programa PAIS (Prestaciones de Servicios Odontológicos) y propiamente las Oficinas de la Coordinación de Curridabat se encontraban trabajadores todos sus titulares, siendo que en los demás centros citados al momento del recorrido algunos



se encontraron cerrados, ya que no se estaba brindando la prestación del servicio y en los demás que se encontraron abiertos funcionaban con trabajadores supernumerarios, ya que los titulares se encontraban apoyando el movimiento de huelga en las instalaciones de la Universidad de Costa Rica. Asimismo, se pudo constatar que en todos los Núcleos visitados, el día once de noviembre del año en curso cuando se inició por parte de los trabajadores el movimiento de huelga, fueron cerrados los centros de trabajo con candados y las cerraduras fueron cubiertas por "goma loca", lo que obligó a las autoridades Administrativas de la Universidad de Costa Rica visitar cada uno de los lugares con el fin de proceder a romper las cadenas que se encontraban y cambiando las cerraduras y habilitar dentro de las medidas de sus posibilidades, el restablecimiento del servicio público que brindan. No obstante, sí se logra determinar que una gran porcentage de trabajadores titulares del Programa de Atención Integral en Salud (PAIS), se encontraba apoyando el movimiento de huelga.

D.- LA HUELGA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS: Nos queda por analizar, el requisito establecido en el artículo 375 del Código de Trabajo, el cual dispone: "...No será permitida la huelga en los servicios públicos (...)" , artículo que se fundamenta en la norma constitucional, expuesta en el 61 de la Constitución Política, que a su vez, señala: "...Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia...". Al encontrarse vigente, dichos artículos, es el legislador quien debe de indicar cuáles servicios públicos no pueden hacer uso de la medida de presión, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el voto N° 1317 de las 10:12 hrs. del 27 de febrero de 1998, que en lo que interesa dispuso: "(...) el legislador determinará en qué casos el derecho de huelga no puede ejercitarse, específicamente cuando se trate de actividades que constituyen servicios públicos y que por su naturaleza o por el impacto social que tienen, no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a ciertos bienes...", pero siendo que al momento del dictado de esta



sentencia, el legislador ha sido omiso al respecto, nuevamente y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya indicado, se debe proceder a suplir la ausencia supra, debiendo por ello apoyarnos en el resto de las Fuentes del Derecho, tal y como ya lo hemos señalado (artículo 15 del Código de Trabajo), según el orden de Fuentes de Derecho aplicables a esta materia, encontramos que respecto del tema en estudio, la Organización Internacional de Trabajo, a través de su Comité de Libertad Sindical, ha emitido una serie de Recomendaciones tendientes a orientar las pautas, para determinar cuáles servicios públicos pueden ir a huelga y cuáles no, en este último caso, ha señalado que los servicios públicos esenciales, son los que carecen de hacer uso de la misma, señalando: "...El derecho de huelga sólo podría ser objeto de restricciones, incluso prohibido en la función pública, siendo funcionarios públicos aquéllos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población)...". Así también, el Comité de Libertad Sindical ha sostenido: "...Para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población...". (Comité de Libertad Sindical, Informe 279, caso número 1576, párrafo 114). Por otra parte, la Sala Constitucional ha adoptado tales recomendaciones internacionales, al disponer en su voto 1317-98 ya citado, pautas generales, para considerar a cuáles servicios públicos se les puede restringir el derecho a huelga, es decir, aquellos que -según lo ha considerado nuestro máximo tribunal- por su naturaleza o por el impacto social que tienen, no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a ciertos bienes. No se puede negar que la huelga es un derecho constitucional, que el mismo ordenamiento limita en razón de los servicios públicos, lo cual conlleva la imposibilidad de suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daños significativo, grave o inmediato a ciertos bienes, como, según la doctrina internacional, la salud, la seguridad y la vida. Por ende, es fundamental determinar, si estamos ante un servicio público esencial o no, y si es posible



declarar o no legal la huelga, para lo cual es necesario traer a colación que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto No. 1317-98 de las 10:12 horas, consideró no son inconstitucionales los incisos c) y d) en ese inciso, que cabalmente no fue anulado, por la Sala Constitucional, en la sentencia N° 1317, de 10:12 hrs, de 27 de febrero de 1998, se establece en forma clara y precisa, que un servicio público es aquél, que es absolutamente indispensable, para mantener el funcionamiento de las empresas particulares, que no pueden suspender sus servicios, sin causar un grave daño a la salud o economía públicas, concluyendo que conforme lo señalado, tenemos que los servicios que presta el Programa de Servicios Integrales de Salud (PAIS) a través de la Universidad de Costa Rica, por medio de los distintos Núcleos en los cuales se concentran gran cantidad de EBAIS, ya citados, ofrecen un servicio de salud de primer orden a los usuarios de esas localidades. En el caso que nos ocupa, en tratándose de salud y la vida misma de la población en general los siguientes centros: 1. Núcleo Hacienda Vieja, La Lía compuesto por dos EBAIS correspondiente a los sectores 3 y 10; 2. Núcleo de Torrasas compuesto por tres EBAIS correspondientes a los sectores 1, 13 y 14; 3. Núcleo de Curridabat compuesto por cuatro EBAIS correspondiente a los sectores 4, 5, 6 y 15; 4. Farmacia General; 5. Núcleo de Cipreses y Guayabo compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 7, 17 y 2; 6. Núcleo de Granadilla de Curridabat compuesto por cuatro EBAIS correspondiente a los sectores 4, 5, 6 y 15; 7. Núcleo de San Rafael compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 11, 12 y 13; 8. Núcleo de Mercedes compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 5, 7 y 8; 9. Núcleo Vargas Araya compuesto por cuatro EBAIS correspondientes a los sectores 6, 9, 10 y 15; 10. Núcleo de Lourdes compuesto por dos EBAIS correspondientes a los sectores 3 y 4; 11. Núcleo de San Pedro compuesto por tres EBAIS correspondientes a los sectores 1, 2 y 14; 12. Farmacia de Montes de Oca; 13. Oficinas Centrales del Programa PAIS; 14. Oficina Coordinación Montes de Oca; 15. Campus de la Universidad de Costa Rica, 16. Laboratorio Clínico; 17. Departamento de Odontología del Programa PAIS (Prestaciones de servicios Odontológicos); 18. Centro Educativo Dante Alighieri; 19. Oficinas de la Coordinación de Curridabat y 20. Centro Educativo Juan Santamaría,



ante la ausencia en su mayoría según se logra determinar en el acta de visita de inspección por parte de la suscrita (incorporada a las 04:07:08 p.m del 19 de noviembre del año 2013), se puede determinar que existe una afectación de gran magnitud para aquellos usuarios del servicio de salud de estos centros, poniendo en evidente peligro sus vidas, a pesar de que es factible poder aceptar que muy pocos centros, se encontraban cumpliendo con prestar un servicio mínimo por parte de los pocos funcionarios titulares y en algunos casos solo por supernumerarios que fueron destacados por la Universidad de Costa Rica como una forma emergente para tratar de cubrir los servicios de salud que se brindan. Se pudo constatar además con la inspección, que los centros de salud que estaban abiertos brindado apoyo contaban con personal mínimo por lo que únicamente estaban atendiendo casos de "emergencia" que se les presentara. Incluso uno de los Núcleos ante el colapso que los envolvía, el médico Coordinador de ese momento supernumerario incluso, tomó la decisión de cerrar el centro médico, ya que no se podía dar atención a todos los pacientes, encontrándose al momento de la inspección en este centro en particular un total de quince personas en espera de atención médica, entre los que destacaba dos mujeres en estado de embarazo bastante avanzado, menores de edad y adultos mayores, los cuales constituyen una población vulnerable de acuerdo con la Ley 7600 así como una usuaria que necesitaba ser nebulizada en forma inmediata. Igualmente, en Farmacia Central al momento de la inspección, se me indica por parte de la Coordinadora, que ese mismo día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, al medio día, ya habían colapsado con el despacho de medicamentos, por lo que únicamente se estaban entregando recetas de psicotrópicos y de pacientes crónicos como diabéticos y de presión alta. Con todo ello, es lógico determinar que no se pueda dar abasto y el diagnóstico se vaya acumulando día tras día y mientras dure el movimiento huelguístico, ya que los pacientes que tenían citas programadas no estaban siendo atendidos, por cuanto no se podía dar abasto con el poco personal que sí estaba laborando, al menos, en los sectores donde sí estaba abierto el centro médico, por lo que los pacientes con consulta no estaban siendo atendidos, tomándose como medida la reprogramación de sus citas y el tratamiento que pudieran requerir en relación a un diagnóstico



temprano, no es tolerable para quien suscribe, dejar que sea el tiempo el que determine si una mayor espera provoca mayor deterioro en la salud de los pacientes que ahora se ven obligados a reprogramar sus citas, ignorando si en algunos casos se está poniendo en riesgos la vida misma de un ser humano. Lo que conlleva a que por la naturaleza del servicio público que se ve afectado en este caso, provoca un impacto social que tienen, no sea posible suspenderlos, discontinuarlos o paralizarlos sin causar daño significativo, grave e inmediato a los usuarios. Es preciso indicar, que la sola ausencia de uno de los requisitos establecidos en los artículos 371, 372 y 375 del Código de Trabajo, convierte el movimiento en ilegal y como se indicara en líneas precedentes, cumple parcialmente los requisitos del artículo 371, ya que sí contaba con más de tres trabajadores que se encontraban en paro de sus labores y que sí cumple con el interés económico social. Sin embargo, no se dio en una forma pacífica dentro de las instalaciones del Campus de la Universidad de Costa Rica al mantenerse bloqueado el día de la inspección la entrada principal del edificio de la Rectoría, no cumpliendo con lo señalado en el 375 todos los anteriores numerales del Código de Trabajo. Aunado, al hecho de que el sector salud (centros médicos) es un servicio público esencial, por lo que encaja dentro de la prohibición del derecho de huelga, toda vez que no se puede privar a la población costarricense del derecho fundamental de la salud. En atención a lo expuesto y sin necesidad de extenderse en otras consideraciones, queda claro que la huelga es un derecho de todos, ejercitable en cualquier actividad, con la excepción que en el caso de una actividad que constituyen "servicio público", más aún esencial como es el sector salud existe prohibición expresa a la misma, por su naturaleza e impacto social que tienen, no siendo posible bajo ninguna perspectiva legal, suspender, discontinuar o paralizar sin causar daño significativo, grave e inmediato. Tómese en cuenta que en esta resolución, no se está considerando si los trabajadores de estos centros médicos, los cuales son funcionarios de la Universidad de Costa Rica, llevan o no razón en el fundamento de la causa que los motivo a unirse en huelga en reclamo de sus derechos laborales, sin embargo, a razón de exhorto, se les debe recordar que existen otras medias alternas para la solución de estos conflictos, sin necesidad de



llegar a medidas extremas como las que ahora nos ocupan y que solo van en detrimento de la población, ya que se está limitando y hasta coartando el derecho mismo de la salud y por ende a la vida misma, la cual es un derecho Constitucionalmente sagrado, por lo que el presente movimiento de huelga, debe ser declarada ilegal. Por todo lo expuesto, y de acuerdo a la Constitución Política, normativa laboral, jurisprudencia, tratados internacionales de la Organización Internacional de Trabajo, por ser el sector salud (centros médicos) un servicio público esencial, se debe declarar la calificación de huelga solicitada, como ilegal. A efecto de continuar con el servicio público que representa el servicio de salud que brinda el Programa de Atención Integral en Salud (PAIS) brindado por la Universidad de Costa Rica, como ente descentralizado encargado en razón de la materia, se autoriza a dicha institución a tomar las medidas que estime necesarias para restablecer el servicio, entre las cuales se encuentra el auxilio de las autoridades de policía a fin de mantener y garantizar las condiciones de trabajo según la circunstancias lo requieran. Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad que interpone el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), por inexistente dentro del elenco de defensas que permite nuestro sistema normativo (artículos 433 del Código Procesal Civil y 469 del Código de Trabajo).

POR TANTO

Con base en la doctrina, legislación y jurisprudencia citada, la diligencia de declaratoria de huelga promovida por la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, representada por su Apoderada General Judicial, Licenciada MARIA DEL ROCÍO MARIN ARGUEDAS en contra del SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (SINDEU), representado por su secretaria general señora ROSEMARY GÓMEZ ULATE, SE DECLARA ILEGAL, la huelga en los siguientes centros: 1. Nucleo Hacienda Vieja, La Lía compuesto por dos EBAIS correspondiente a los sectores 3 y 10; 2. Nucleo de Torrasas compuesto por tres EBAIS correspondientes a los sectores 1, 13 y 14; 3. Nucleo de Curridabat compuesto por cuatro EBAIS correspondiente a los sectores 4, 5, 6 y 15; 4. Farmacia General; 5. Nucleo de Cipreses y Guayabo compuesto por tres EBAIS correspondiente a los



sectores 7, 17 y 2; 6. Nucleo de Granadilla de Curridabat compuesto por cuatro EBAIS correspondiente a los sectores 4, 5, 6 y 15; 7. Nucleo de San Rafael compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 11, 12 y 13; 8. Nucleo de Mercedes compuesto por tres EBAIS correspondiente a los sectores 5, 7 y 8; 9. Nucleo Vargas Araya compuesto por cuatro EBAIS correspondientes a los sectores 6, 9, 10 y 15; 10. Nucleo de Lourdes compuesto por dos EBAIS correspondientes a los sectores 3 y 4; 11. Nucleo de San Pedro compuesto por tres EBAIS correspondientes a los sectores 1, 2 y 14; 12. Farmacia de Montes de Oca; 13. Oficinas Centrales del Programa PAIS; 14. Oficina Coordinación Montes de Oca; 15. Campus de la Universidad de Costa Rica; 16. Laboratorio Clínico; 17. Departamento de Odontología del Programa PAIS (Prestaciones de servicios Odontológicos); 18. Centro Educativo Dante Alighieri; 19. Oficinas de la Coordinación de Curridabat y 20. Centro Educativo Juan Santamaría, por ser un SERVICIO PUBLICO ESENCIAL. A efecto de continuar con el servicio público que representa el servicio de salud que brinda la Universidad de Costa Rica, como ente descentralizado encargado en razón de la materia, se autoriza a dicha institución a tomar las medidas para restablecer los servicios en dicho centro de forma eficiente, entre las cuales se encuentra el auxilio de las autoridades de policía a fin de mantener y garantizar las condiciones de trabajo según la circunstancias lo requieran. Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad que interpone el Sindicato de Trabajadores de la Universidad de Costa Rica (SINDEU), por inexistente dentro del elenco de defensas que permite nuestro sistema normativo (artículos 433 del Código Procesal Civil y 469 del Código de Trabajo). Se advierte a las partes que esta resolución admite el recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se deberán exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso (artículos 500 y 501 incisos c) y d) del Código de Trabajo; votos de la Sala Constitucional Números 5798 de las 16:21 horas del 11 de agosto de 1998 y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de 1999 y Voto de la Sala Segunda Número 386 de las 14:20 horas del 10 de diciembre de 1999). NOTIFÍQUESE.-



M.Sc. Marianella Barquero Umaña. Jueza.-

EXP: 13-002942-1178-LA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9183. Fax: 2280-6317 ó
2280-8381. Correo electrónico: JuzTrabajoOral-sgdoc@Poder-Judicial.go.cr
